



!!! NO NOS MIRES UNETE !!!

ESTADO DE ALARMA POR COVID-19

y

EL EJERCICIO DE LOS REGIMENES DE VISITAS

Con la declaración del Estado de alarma el pasado día 15 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la limitación de actividades que los ciudadanos tenemos permitidas, es que se puede plantear la duda de que pasa con el desarrollo de los regímenes de visitas de nuestros hijos, y los intercambios que deben hacerse de un progenitor a otro, según lo establecido en el Convenio Regulador o en la Sentencia obtenida en cada caso particular. Así pues, en este artículo intentaremos dar solución a las dudas que pueden asaltarnos en el desarrollo de las mismas.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la suspensión de plazos y de la actividad judicial establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **no implica la suspensión automática de las medidas sobre regímenes de custodia y visitas de hijos menores**, ya que la obligación general de cumplimiento de las resoluciones judiciales no viene afectada por dicha suspensión, pues el citado Real Decreto 463/2020, en su artículo 7, permite la circulación por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, entre las que incluye (epígrafe e) la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. **En consecuencia, el desplazamiento de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores ha de entenderse incluido en tal epígrafe.**

No obstante, debe tenerse en cuenta y debe ser interpretada de forma restrictiva pues debe primar en todo caso el interés superior del menor que implica garantizar su salud no exponiéndolo innecesariamente a situaciones de contagio, que debe primar por encima de cualquier otro interés, pudiendo acudir siempre al Art. 158 CC.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la ejecución práctica del régimen establecido, no se verá afectado por lo dispuesto en el RD 463/2020, ya que la necesidad de proteger la salud de hijos y progenitores puede imponer, según las circunstancias, **la necesidad de modular o modificar el régimen de**



!!! NO NOS MIRES UNETE !!!

custodia, visitas o estancias y por ello alterar o suspender la ejecución de las medidas que estén acordadas o su manera de llevarlas a cabo.

Así las cosas, y en aras a la correcta efectividad de lo previamente convenido, o sentenciado, es que por parte de los Juzgados de Familia y siguiendo las directrices marcadas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), se indica que ***“deberán ser los progenitores los que consensuen –por el bien superior de los menores y por encima de enfrentamientos o intereses propios- el sistema de custodia y visitas, así como las medidas y prevenciones a adoptar para garantizar su salud y su derecho a la relación con ambos progenitores”***.

Partiendo pues de la base anterior, y de los acuerdos a los que puedan llegar los padres, en beneficio del interés de los hijos menores, se fijan las siguientes pautas de actuación que han de tenerse en cuenta y cumplirse en la medida de lo que sea posible:

1. Salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, los intercambios en custodias compartidas deberían **mantenerse, sin visita intersemanal de estar establecida.**
2. Con carácter general, procede **mantener las visitas de fin de semana en caso de custodia individual, pareciendo prudente suspender las visitas intersemanales, en especial si son sin pernocta.**
3. Las entregas y recogidas se realizarán con la **necesaria salvaguarda de la salud** de las partes, especialmente de los menores.
4. **Cuando no se lleven a cabo las visitas establecidas en resolución judicial por el motivo que fuere, deberá promoverse y facilitarse por los progenitores la comunicación frecuente de los menores** con aquel que no convivan, por medios tecnológicos (teléfono, video-llamada...). Parece del todo adecuado, una vez finalizado el estado de alarma decretado, compensar en la medida de lo posible los periodos de visitas no disfrutados.



!!! NO NOS MIRES UNETE !!!

5. Puede ser **conveniente suspender las visitas fijadas con los abuelos** por ser un colectivo de riesgo en esta excepcional situación.

6. Cuando se trate de un **régimen de visitas cuya entrega y recogida se haya designado en un Punto de Encuentro Familiar (PEF) por haber una prohibición de aproximación vigente**, los progenitores habrán de designar una persona de su confianza para que proceda a las entregas y recogidas en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente. Si los progenitores no designaran a persona de su confianza para proceder a la entrega y recogida de los menores, los/as Sres. Fiscales procederán a solicitar la suspensión del régimen de visitas, en base a proteger y garantizar la salud del menor, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria.

7. **Las visitas supervisadas a través de los profesionales de los PEF, por razones evidentes de seguridad del menor, habrán de suspenderse**, sin perjuicio de su posible compensación una vez superada la situación de alerta sanitaria.

8. **Si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernocta, los/as Fiscales solicitarán la suspensión temporalmente**, por no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos de 8 horas y se trate de desplazamientos breves tanto en tiempo como en distancia y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior.

Todo lo anterior, insistimos no dejan de ser RECOMENDACIONES y PAUTAS GENERICAS DE ACTUACION, que desde los Juzgados de Familia siguiendo directrices del Consejo General del Poder Judicial, están trasladando, de forma que **en modo alguno son ejecutables, ni pueden prevalecer sobre los acuerdos de los progenitores.**



¡¡¡ NO NOS MIRE UNETE !!!

En cualquier caso y solo en defecto de acuerdo entre las partes, **“corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda”** en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

En conclusión, el estado de alarma no ampara los incumplimientos, pero habrá muchos casos en que las medidas no se puedan cumplir y con sentido común se puedan modificar, por ejemplo, compensándose después los tiempos o visitas que no se han podido realizar o bien llevándolo a cabo como en los periodos vacacionales.

En cualquier caso, resulta necesario llevar el convenio regulador y el libro de familia en los desplazamientos para los intercambios de los menores, por si las autoridades requiriesen dicha documentación.

¡NO NOS MIRE... UNETE!!!

ASOCIACION ASDIM VIGO

www.asdimvigo.com

asdimvigo@gmail.com

601 -110 -075

Avda. Florida 59 entlo. of. 11

36210 – Vigo (Pontevedra)